

SECRETARIA. Cali, marzo 09 de 2020. A Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 718

RAD. 2020-143

SUCESION ACUMULADA

CAUSANTE: JOSÉ ANIBAL DUQUE Y MARIA ORFELINA SALAZAR

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Cali, marzo nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió a este Despacho conocer de la presente demanda de SUCESION INTESTADA ACUMULADA de los causantes JOSE ANIBAL DUQUE Y MARIA ORFELINA SALAZAR, instaurada por MARIA SIRLEY DUQUE SALAZAR. Previo análisis de la demanda se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

1.- Debe el demandante determinar bien el activo objeto de adjudicación dentro de la presente causa mortuoria, se trata del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-155688 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Con la demanda se allega copia de la E.P. No. 5941 de fecha 30 de diciembre de 1992 de la Notaría Doce del Círculo de Cali, en la que se instrumenta la compra de todos los derechos de dominio y posesión que la vendedora ASOCIACION PRODEFENSA DEL BARRIOS LOS COMUNEROS PRIMERA ETAPA hace al comprador ANIBAL DUQUE BEDOYA sobre el lote de terreno No. 1, manzana No. 9 de la Urbanización Comuneros I Etapa, hoy Barrio Comuneros I, de esta ciudad de Cali, cuya área y linderos se encuentran especificados en dicha escritura.

A fin de verificar la tradición de los derechos de dominio y posesión adquiridos por el causante ANIBAL DUQUE BEDOYA se observa que a folio de matrícula inmobiliaria 370-155688 no aparece registrada la E.P. No. 5941 del 30 de diciembre de 1992, por lo que no hay certeza que dicho bien sujeto a registro sea de propiedad del causante.

2.- El certificado de tradición del único bien relicto 370-155688 se encuentra incompleto. Por lo tanto debe allegarse uno que se encuentre completo.

3.- De acuerdo con la copia de la cédula de ciudadanía del causante y el certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, su nombre era ANIBAL DUQUE BEDOYA, pero en el Registro de Matrimonio¹ registra como JOSE ANIBAL DUQUE BEDOYA. Por lo que debe aclararse tal incongruencia.

4.- En la demanda se relacionan los nombres de los hijos de los causantes, entre ellos se relaciona a JESUS ANTONIO DUQUE SALAZAR quien ya falleció, por lo tanto debe relacionarse y acreditar a sus herederos.

Por lo anterior, y o brando de conformidad con el art. 85 del C. de P. Civil, el Juzgado

RESUELVE

¹ Folio 14

1.- INADMITIR la presente demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

2.- **RECONOCER** personería al Dr. DAVID ALIRIO LEMOS LARA identificado con la C.C. No. 94.519.656 de Cali y portador de la T.P. No. 332.753 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante².

NOTIFÍQUESE


VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>En estado N° <u>041</u> de hoy, notifico el auto anterior conforme lo dispone el art. 295 del C.G.P.</p> <p>Santiago de Cali, <u>01 de julio de 2020</u></p> <p></p> <p>MARILIN PARRA VARGAS Secretario</p>

047

² En cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se verificó en la página web Registro Nacional de Abogados la vigencia de la Tarjeta Profesional del Abogado.